

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

1°.- Que, comparece Víctor Alejandro Espinoza Martínez, abogado, en representación de The Grange School S.A., RUT N° 90.805.000-2, sociedad sostenedora del colegio The Grange School, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Príncipe de Gales N° 6154, comuna de La Reina, quien, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, interpone reclamación en contra de la Superintendencia de Educación y del Sr. Superintendente de Educación don Cristian O’Ryan Squella, por la Resolución Exenta sancionatoria PA N° 000748, de 4 de mayo de 2021, dictada por Francisco Trejo Ortega, Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, solicitando se deje sin efecto.

Funda el recurso señalando que el acto reclamado rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/3072, de fecha 14 de diciembre de 2020, dictada por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aplicó una multa de 51 UTM. Dicho recurso de reclamación fue interpuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, ante y para ante el Superintendente, y fue resuelto por el Fiscal (S) de la Superintendencia, en ejercicio de las facultades que el Superintendente delegó al Fiscal de la Superintendencia, o a quien lo subroga, mediante la Resolución Exenta N° 362, de 4 de junio de 2019, dictada por el Superintendente.

Considera que el acto reclamado infringe la normativa educacional al desestimar alegación de prescripción, ya que no se hace cargo de la argumentación vertida al respecto, y no menciona norma legal alguna que haya dispuesto la suspensión del plazo de prescripción establecido en el artículo 86 de la Ley N° 20.529, el que considera infringido. Añade que las causales de suspensión o interrupción de plazos de prescripción solo pueden establecerse por la ley, y que autoridad administrativa alguna puede atribuirse competencia a tal respecto sin infringir flagrantemente el principio de legalidad, y con ello, la Constitución. Palmaria muestra de ello sería la Ley N° 21.226, que fue promulgada para modificar las reglas de prescripción de las acciones civiles en razón de la pandemia de COVID-19. A este respecto,



FHKGKRPBXK

sostiene que nuestros Tribunales Superiores de Justicia, conociendo de acciones como la que ahora se intenta, habrían sostenido que la interpretación del servicio sería ilegal e infringe el artículo 86 de la Ley N° 20.529.

Además, estima que el acto impugnado infringe la normativa educacional al persistir en errores incurridos en la Resolución Exenta N° 3072 respecto al sustento 73.1 de la formulación de cargos, pues no se indica qué contenido mínimo de aquellos señalados en el Anexo N° 6 de la Circular que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educacionales de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado no se contendría en el Protocolo. Sobre el particular, refiere que aun cuando es claro que todo protocolo puede ser objeto de revisión o mejora, no se puede sostener, como se hace en la reclamada, que el protocolo del Colegio carece de todos los contenidos mínimos establecidos en la Circular N° 482. En este contexto, estima manifiestamente contradictorio sostener que el protocolo carece de todos los contenidos mínimos establecidos en la Circular N° 482, y que el mismo ha sido aplicado, sea parcial o totalmente, ya que ello significa que evidentemente sí tenía un contenido a ser aplicado. Considera que el reproche genérico afecta el derecho a defensa y lo priva de poder configurar la atenuante contemplada en el artículo 79 letra a) de la Ley N° 20.529.

Asimismo, ocurriría lo mismo respecto al segundo sustento, pues se reparó en la utilización de la expresión “aislamiento generalizado en el entorno de la menor”, que no está en la formulación de cargos, lo que, nuevamente, constituye una infracción al principio de congruencia.

Añade que la Res. Ex. 784 se pretende que el hecho ocurrido el 11 de septiembre de 2019, tendría conexión con otros hechos denunciados por la misma alumna, respecto de los amigos del alumno involucrado en el hecho anterior, negando existencia de denuncia a este respecto, y, consiguientemente, no existió razón alguna para activar el Protocolo. Así, la no activación del Protocolo no configura infracción alguna y, consiguientemente, el acto recurrido debió acoger el reclamo interpuesto en contra de la Res. Ex. 3072 y, al no hacerlo, incurrió en una infracción a la normativa educacional. Finalmente, solicita acoger el reclamo y declarar que



FHKGKRPBXK

se deja sin efecto la Resolución Exenta PA N° 000748, de 4 de mayo de 2021, dictada por Francisco Trejo Ortega, Fiscal (S) de la Superintendencia de Educación, y, en su lugar, se hace lugar al recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2020/PA/13/3072, de 14 de diciembre de 2020, dictada por don Pedro Castillo Riffo, Director Regional Superintendencia de Educación Región Metropolitana, que aplicó a la sostenedora del Colegio la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales, sobreseyéndola del cargo que se le formuló.

2°.- Que, evacuando informe, la reclamada solicitó el rechazo del recurso, exponiendo que instruyó proceso sancionatorio en contra de The Grange School S.A., en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Colegio The Grange School, RBD. N°9.046– 8, de la comuna de La Reina. Dicho procedimiento tuvo como fundamento la denuncia ingresada al “Sistema Integrado de Atenciones de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos”, del 14 de septiembre de 2020, por supuesto “maltrato físico entre alumnos” sufrido por la estudiante iniciales L.R. Luego de la tramitación de la denuncia, se remitieron los antecedentes a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, levantándose el Acta de Fiscalización N°201301994 del 21 de octubre de 2020. Esto devino en su posterior instrucción, formulándose el siguiente cargo: CARGO ÚNICO: HALLAZGO (73) ESTABLECIMIENTO NO GARANTIZA UN JUSTO PROCESO QUE REGULE LAS RELACIONES ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR. Sustento (73.01): ESTABLECIMIENTO CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO NO AJUSTADO A LA NORMATIVA VIGENTE: “En atención al hecho denunciado, se observa que el Protocolo de Actuación Frente a Cualquier Evento Violento, Intimidación o Acoso Escolar del reglamento interno del Colegio The Grange School, no cuenta con los contenidos mínimos obligatorios exigidos en REX N° 482, Anexo N°6 de fecha 22-06-2018 de la Superintendencia de Educación, en los procedimientos que precisa uno a uno. En el sustento (73.02): ESTABLECIMIENTO NO APLICA CORRECTAMENTE EL REGLAMENTO INTERNO: “Se advierte que el establecimiento educacional no aplica correctamente su Reglamento Interno. En atención al hecho denunciado, relacionado con agresión física de fecha 11 de septiembre de 2019 sufrida



por la alumna L.R. de curso 7° básico C año escolar 2019, se aplica parcialmente Protocolo de Actuación Frente a Cualquier Evento Violento, Intimidación o Acoso Escolar, debido que no es posible verificar a cabalidad la ejecución del primer paso del protocolo: Recopilación de información, se conversa con la o las personas involucradas. No registran entrevistas al alumno M.J. y a su apoderado, además no se observan evidencias de entrevistas a los estudiantes que fueron testigos de la agresión sufrida por LR. Junto a lo anterior, no existen antecedentes que permitan evidenciar la aplicación del Protocolo de Actuación Frente a Cualquier Evento Violento, Intimidación o Acoso Escolar por denuncia de maltrato escolar sufrido por la alumna L.R., de parte de los amigos del alumno M.S., pese a que los padres de L.R. se entrevistaron con la psicóloga del colegio C.S. los días 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, denunciando que su hija se encuentra muy afectada por lo ocurrido el 11 de septiembre de 2019, se siente aislada en su curso y muy incómoda, sus compañeros no le hablan. Frente a estos hechos informados, establecimiento no activó protocolo para investigar la situación denunciada”.

Conforme al cargo formulado, esto configuró presuntas contravenciones a los artículos 10 letra a) y d), 16 letra d) y 46 letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2 (2009) y el artículo 8 del Decreto Supremo N°315 (2010), ambos del Ministerio de Educación; y al Capítulo V, Numeral 5.9.6 y Anexo N°6 de la Circular N°482 (2018) de la Superintendencia de Educación. Al término del proceso y por la Resolución Exenta N°2020/PA/13/3072 del 14 de diciembre de 2020, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aprobó el proceso sancionatorio, confirmando el cargo y aplicando la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), conforme al artículo 73 letra b) de la Ley 20.529. Posteriormente, conociendo de la reclamación administrativa deducida en contra de la resolución señalada, el Fiscal (S) de ese Servicio resolvió rechazarla, manteniendo la sanción aplicada mediante la Resolución Exenta N°000784 del 04 de mayo de 2021.

En relación al cargo único, fue confirmado que el establecimiento infringió el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 (2009) del Ministerio de Educación el que prescribe como requisito que debe cumplir un



establecimiento para obtener el reconocimiento oficial del Estado por parte del Ministerio de Educación, en su literal f): “Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”.

En el mismo sentido, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, al efecto señala: “El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. No obstante lo anterior, dicho reglamento no podrá establecer sanciones a los niños y niñas que cursen niveles de educación



parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa”.

Enseguida, el Anexo 6, de la Circular N° 482, de la Superintendencia de Educación, sobre “Contenido mínimo del protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa” indica que el protocolo deberá regular aspectos mínimos.

De lo expuesto, se concluyó que el reclamante incurrió en infracción de carácter menos grave, conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, que señala: “Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”.

En cuanto a la alegación relativa a la prescripción, expone que, respecto al ejercicio oportuno de las potestades de este Servicio y el plazo de prescripción de seis meses regulado en el inc. 1° del artículo 86 precitado, la Superintendencia de Educación ha pronunciado su Dictamen N°1 (2014), interpretando su alcance, señalando que entre la fecha de la denuncia y la fecha en que se entendió practicada la notificación por correo electrónico de la resolución que ordenó la instrucción del procedimiento y designó fiscal instructor no transcurrió el plazo de 6 meses, por lo que la prescripción alegada en sede administrativa fue correctamente rechazada.

En cuanto a la facultad del Superintendente para resolver la suspensión de los plazos asociados a los procedimientos instruidos mediante la Resolución Exenta N°180 del 2020, lo cual se hizo presente en el acto sancionatorio, ella fue pronunciada en conformidad a lo predeterminado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N°3610-2020, que facultó a los Jefes Superiores de Servicio a suspender los plazos de los



procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base del caso fortuito acaecido por la propagación del virus Covid-19.

Luego, argumenta que el sostenedor reconoce que la resolución del Director Regional reclamada administrativamente sí estaría motivada, pero que fue equívoca e ilegal, por lo que se habría discurrido en un aspecto no alegado la sola remisión al proceso define que la motivación sobre este punto correspondió con una alegación vertida por el sostenedor en su reclamación administrativa (fs. 467), quien sí manifestó cuestionamientos sobre quién dictó la resolución que aprobó el procedimiento en una primera instancia administrativa. Fue así que el Superintendente cumplió con pronunciarse sobre esta alegación, ponderando la procedencia de los razonamientos basados en informes contenidos en el proceso, la correcta motivación de la resolución dictada por el Director Regional, el fundamento legal de las ponderaciones basadas en el informe final del fiscal instructor e, inclusive, la jurisprudencia pronunciada sobre su validez, por lo que no ha existido error en lo motivado en la resolución recurrida.

En cuanto al primer supuesto, en sus descargos y en su reclamación administrativa no acompañó antecedentes que demostraran que contaba con un protocolo ajustado, por lo que no podría defender que desvirtuó el incumplimiento constatado, ni siquiera parcialmente. Inclusive, previa dictación de la resolución y mediante una medida para mejor resolver, se revisó la página web habilitada por el Ministerio de Educación y la del establecimiento, observándose que su actual protocolo es idéntico al fiscalizado, cuestión que también descartó una corrección del hecho fundante del cargo, según se ponderó en la resolución reclamada.

En cuanto al segundo, refiere que, al no aplicar correctamente su reglamento interno, no activando su protocolo ante el maltrato denunciado, la infracción a la normativa educacional señalada resultó confirmada en la especie, por lo que la reclamación deberá rechazarse en su totalidad. Así, la efectividad de la existencia de maltrato tuvo que resultar de la aplicación del protocolo de actuación (y no al contrario), esto es, siendo comunicado de la situación disruptiva y del supuesto maltrato, el reclamante tuvo que emplear los instrumentos que tenía a disposición para investigarlos, confirmarlos o desestimarlos. Así, la referencia del sostenedor a la inexistencia de



denuncias por estos maltratos resulta inoficiosa, por existir antecedentes en el proceso que demuestran que tomó conocimiento de estos hechos y que, no obstante, no activó su protocolo al caso concreto.

Finalmente, solicitó el rechazo del reclamo, con costas.

**3°.-** Que, previo entrar al fondo, respecto de las alegaciones formales, cabe señalar que en cuanto a la primera, referida a sostenerse la nulidad de la denuncia de oficio, lo cierto es que esto no fue alegado en la sede respectiva y, en todo caso, todos los antecedentes de origen como la consecuente recopilación de antecedentes fueron debidamente conocidos por la reclamante, lo que incluso le fue notificado por correo electrónico, como se aprecia del expediente administrativo, entre fs. 94 y 126.

**4°.-** Que, en lo que toca ahora a la prescripción, la reclamante hizo referencia a que habría sido erróneamente desestimada por la reclamada, aludiendo que reclamó administrativamente que el maltrato ocurrió el 11 de septiembre de 2019 y que la infracción habría prescrito, lo que se rechazó, atendida la suspensión de los plazos de prescripción dispuesta por el Superintendente por la Resolución Exenta N°180 del 2020, la que estuvo comprendida entre el 26 de marzo y el 30 de agosto de 2020, aludiendo la recurrente a que las causales de suspensión de la prescripción solamente pueden establecerse por ley, no pudiéndose otorgar este efecto a dicho acto administrativo, el cual referiría a la suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos y no a los de prescripción.

**5°.-** Que, en este aspecto, cabe señalar para efectos de reiterar el rechazo de esta alegación, que el ejercicio de las potestades de ese Servicio y el plazo de prescripción de seis meses regulado en el inciso 1° del artículo 86 de la Ley de Educación, la Superintendencia de Educación ha pronunciado su Dictamen N°1 (2014), interpretando que: “En el caso de la Superintendencia de Educación (SIE), dicho límite temporal para ejercer la acción de la cual es titular, según el primer párrafo del inciso primero, del transcrito artículo 86, se fija en seis meses. Dicho plazo habrá de contarse desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. Para determinar esta fecha se debe estar al momento en que la situación fáctica que da origen a la infracción finalizó definitivamente”. Agrega el mismo Dictamen que: “Sin embargo, existen ocasiones en que la SIE en su labor



fiscalizadora, no puede determinar el momento de la ocurrencia de determinados hechos y, por tanto, no se tiene certeza desde cuándo contar el plazo de prescripción. En estos casos, dicho periodo se contará desde el momento en que la SIE tome conocimiento de estos hechos, o razonablemente, deba haberlo tomado”

De lo anterior se infiere que el inicio de dicho término puede estar dado desde el momento en que ese Servicio tome conocimiento de estos hechos, como es el caso en que no exista claridad del momento de su ocurrencia y/o no se tenga certeza desde el momento en que principia el plazo de prescripción.

Por ello es que siendo que esa Superintendencia tomó conocimiento de los hechos por denuncia ingresada el *14 de septiembre de 2020*, ese fue el momento que marcó el inicio del plazo de prescripción en el presente caso, momento en que concluye el hecho constitutivo de la infracción si éste era posible de determinar y, en caso contrario, desde que la Superintendencia tomara conocimiento del mismo o pudiera razonablemente haberlo tomado, o sea, desde el momento en que se encuentra en condiciones de ejercer las atribuciones sancionadoras, presupuesto necesario de la prescripción extintiva de aquélla.

**5°.-** Que, por ello es que, el momento en que se suspende el término de la prescripción también fue interpretado mediante el citado Dictamen N°1, señalándose que: “El plazo de prescripción de seis meses para perseguir administrativamente las eventuales infracciones establecidas en la ley, se suspende con la notificación del acto administrativo que ordene la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor”, de esta manera, el acto que suspende el plazo de la prescripción fue la notificación de la resolución que ordenó la instrucción del procedimiento, por ello es que entre la fecha de la denuncia (14 de septiembre de 2020) y la fecha en que se entendió practicada la notificación por correo electrónico del 02 de noviembre de 2020, de la resolución que ordenó la instrucción del procedimiento y designó fiscal instructor (03 de noviembre de 2020), no transcurrió el plazo de 6 meses, por lo que la prescripción alegada en sede administrativa fue correctamente rechazada.



6°.- Que, a todo lo anterior, es posible señalar, además, que no era posible contabilizar el plazo a partir del 11 de septiembre de 2019, pues ello resultaba a todas luces impreciso, por referirse esa fecha al maltrato físico sufrido por la alumna y que fue motivo de la denuncia, más no al momento en que se configuró el hecho infraccional, dado que el incumplimiento reprochado no fue ese maltrato inicial únicamente, sino que, lo que por vía consecuencial se produjo de ese acto como fue, por un lado, que el establecimiento no contara con un reglamento interno ajustado a la normativa vigente (sustento 73.01) y que no se aplicó correctamente este mismo reglamento interno (sustento 73.02) a consecuencia de los maltratos sufridos por la estudiante, tanto los físicos de parte del alumno M.S., como los ocasionados con posterioridad por los compañeros de éste, siendo todos estos los incumplimientos verificados en la fiscalización.

Por todo ello es que, el plazo de prescripción debía en el presente caso contabilizarse desde el momento en que se tomó conocimiento de los hechos, el que no se encontraba vencido al momento de notificarse la resolución que ordenó la instrucción del procedimiento.

7°.- Que, por lo demás, esto sí fue ponderado en el considerando 5° letra e) del acto sancionatorio, descartando la ausencia de pronunciamiento alegada por el reclamante, sobre la supuesta ponderación ilegal de la Resolución Exenta N°180 del 2020 del Superintendente, referida a la suspensión de los plazos de prescripción comprendida entre el 26 de marzo y prorrogada hasta el 30 de agosto de 2020, aquella tampoco resulta efectiva, toda vez que la prescripción alegada, como ya se dijo, se desestimó correctamente, por haberse excedido el término de seis meses del inc. 1° del artículo 86 precitado, entre la fecha en que se tomó conocimiento de los hechos y la notificación de la resolución que ordenó la instrucción del procedimiento.

Lo mismo cabe agregar, respecto de la suspensión de los plazos asociados a los procedimientos instruidos mediante la Resolución Exenta N°180 del 2020, lo cual se hizo presente en el acto sancionatorio, basándose en lo determinado por la Contraloría General de la República en su Dictamen N°3610-2020, que facultó a los Jefes Superiores de Servicio a suspender los plazos de los procedimientos administrativos o para extender su duración,



FHKGKRPBXK

sobre la base del caso fortuito acaecido por la propagación del virus Covid-19, tratándose de términos asociados a procedimientos administrativos, especialmente los reglados en los párrafos 2°, 3°, 4° y 5° del Título III de la Ley 20.529, y fue ante la imposibilidad para ejercer sus atribuciones, especialmente instruir procedimientos sancionatorios, es que el plazo de prescripción también resultó suspendido.

8°.- Que, en este caso se da una situación de fuerza mayor, producida por la pandemia. Es esta situación fuera de la normalidad, la que ha llevado a la autoridad administrativa a dictar la Resolución Exenta N°180 de 26 de marzo de 2020 que con sus prórrogas operó hasta el treinta de agosto del año 2020, y a la autoridad legislativa a dictar la Ley N° 21.226, que fijó un régimen excepcional en el marco de los procesos y actuaciones judiciales en relación a los plazos, permitiendo ampliarlos, frente a las diversas contingencias que se derivan de la excepcionalidad en que la pandemia ha puesto el normal desarrollo de la vida del país. Esta situación excepcionalísima que ha mantenido al país en estado de excepción constitucional desde marzo del año 2020, lo que permite reconocer a la autoridad, la posibilidad de dilación en determinadas actuaciones, dentro de lo razonable atendido el contexto sanitario general; excepcionalidad que deriva, más allá de los márgenes establecidos por las normas dictadas al efecto de ampliación de plazo, lo que genera un retraso y retardo en las actuaciones que debe llevar adelante la administración. Y es en ese marco, en el que esta Corte reconoce que esa situación no permite un cumplimiento exacto e irrestricto en el cómputo de los plazos.

En consecuencia, no habiéndose excedido el plazo de prescripción por ese Servicio y no existir ilegalidad en su ponderación, acertadamente correspondía rechazar estas alegaciones.

9°.- Que, en cuanto al fondo, la instrucción del proceso sancionatorio en contra de "The Grange School S.A.", tuvo como fundamento la denuncia ingresada al "Sistema Integrado de Atenciones de la Unidad de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos", del 14 de septiembre de 2020, por "maltrato físico entre alumnos" sufrido por la estudiante de iniciales L.R., siendo que, remitidos los antecedentes a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, se levantó el Acta de Fiscalización



N°201301994 del 21 de octubre de 2020, lo que devino en su posterior instrucción, formulándose el cargo de no garantizar el justo proceso que regule las relaciones entre los miembros de la comunidad escolar y pese a contar con reglamento interno, este no se encuentra ajustado a la normativa vigente, toda vez que no contaba con los contenidos mínimos obligatorios exigidos en REX N° 482, Anexo N° 6 de fecha 22-06-2018 de la Superintendencia de Educación, que debieran incluir todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se recibirán y resolverán las denuncias o situaciones relacionadas con hechos de maltrato o acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa; los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos o conflictos planteados; las medidas o acciones que involucren a los padres, apoderados o adultos responsables de estudiantes afectados y la forma de comunicación con éstos, en caso de ser necesario; las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, las que deben incluir los apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competentes; las medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a estudiantes que estén involucrados en los hechos que originan la activación del protocolo; cuando existan adultos involucrados en los hechos, el protocolo debe establecer medidas protectoras destinadas a resguardar la integridad de los estudiantes, las que deberán ser aplicadas conforme la gravedad del caso; el procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán el deber de poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta; el deber de los funcionarios del establecimiento, de poner en conocimiento o denunciar de manera formal a los Tribunales competentes de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante. Además, se deberá definir el procedimiento conforme al cual los funcionarios del establecimiento cumplirán con la obligación de denunciar al Ministerio Público, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones o ante cualquier tribunal con competencia penal, cuando existan antecedentes que hagan presumir la existencia de un delito o se tenga conocimiento de hechos



constitutivos de delito que afectaren a los estudiantes o que hubieren tenido lugar en el local que sirve de establecimiento educativo, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho.

**10°.-** Que, otro sustento del cargo único, fue que el establecimiento no aplicó correctamente el reglamento interno, relacionado con la agresión física de fecha 11 de septiembre de 2019, sufrida por la alumna L.R. de 7° básico C año escolar 2019, si bien se aplica el Protocolo de Actuación Frente a Cualquier Evento Violento, Intimidación o Acoso Escolar, ello solo fue parcial, debido a que no fue posible verificar a cabalidad la ejecución del primer paso del protocolo, que debió consistir en la recopilación de información, no se registraron entrevistas al alumno M.J. y a su apoderado, además tampoco se observan evidencias de entrevistas a los estudiantes que fueron testigos de la agresión sufrida por L.R. Además, la autoridad constató que no hay antecedentes que permitieran evidenciar la aplicación del Protocolo de Actuación Frente a Cualquier Evento Violento, Intimidación o Acoso Escolar por denuncia de maltrato escolar sufrido por la alumna L.R. de parte de los amigos del alumno M.S., pese a que los padres de la agredida se entrevistaron con la psicóloga del colegio C.S. los días 29 de octubre y 5 de noviembre de 2019, denunciando que su hija se encontraba muy afectada por lo ocurrido el 11 de septiembre de 2019, se sentía aislada en su curso y muy incómoda, sus compañeros no le hablaban, frente a lo cual es establecimiento no activó protocolo para investigar la situación denunciada.

**11°.-** Que, conforme a lo señalado precedentemente, dicha situación fáctica demostrada configuró contravenciones a los artículos 10 letra a) y d), 16 letra d) y 46 letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N°2(2009) y del artículo 8 del Decreto Supremo N°315 (2010), ambos del Ministerio de Educación; y al Capítulo V, Numeral 5.9.6 y Anexo N° 6 de la Circular N°482 (2018) de la Superintendencia de Educación.

Por ello es que por Resolución Exenta N°2020/PA/13/3072 del 14 de diciembre de 2020, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aprobó el proceso sancionatorio, confirmando el cargo y aplicando la sanción de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), conforme al artículo 73 letra b) de la Ley 20.529.



FHKGKRPBXK

Posteriormente, conociendo de la reclamación administrativa deducida en contra de la señalada, el Fiscal (S) de ese Servicio resolvió rechazarla, manteniendo la sanción aplicada.

**12°.-** Que, la normativa infringida conforme al cargo único, fue confirmado que el establecimiento infringió el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 (2009) del Ministerio de Educación (“Ley General de Educación”), el que prescribe como requisito que debe cumplir un establecimiento para obtener el reconocimiento oficial del Estado por parte del Ministerio de Educación, en su literal f): “Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, debe incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento”(énfasis añadido).En el mismo sentido, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, al efecto señala: “El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento,



los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

Solo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. No obstante lo anterior, dicho reglamento no podrá establecer sanciones a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa”.

En el mismo sentido, el Anexo 6, de la Circular N° 482, de la Superintendencia de Educación, sobre “Contenido mínimo del protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa”

De todo ello, se concluyó que el reclamante incurrió en infracción de carácter menos grave, conforme al artículo 77 letra c) de la Ley N°20.529, que señala: “Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave”.

**13°.-** Que, como se advierte, respecto del primer sustento (73.01), aparece del acta de formulación del cargo conforme se dijo precedentemente, fueron señalados taxativamente los contenidos mínimos de los que carecía el “protocolo de actuación frente a cualquier evento violento, intimidación o acoso escolar” del establecimiento (contenido a fs. 154 y 155 del proceso administrativo).

Sobre una eventual conformidad del protocolo, lo cierto es que carece de las regulaciones mínimas exigidas por la Circular del Ramo, y que llevó al personal fiscalizador de ese Servicio a consignarlo en el acta de fiscalización,



por lo que gozando de la presunción del artículo 52 inc. 2° de la Ley 20.529, era carga del recurrente desvirtuarla, lo que no aconteció, siendo que revisada la página web habilitada por el Ministerio de Educación y la del establecimiento, se observó que su actual protocolo sigue siendo idéntico al fiscalizado, siendo que los protocolos de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa deben ser correctamente reglados y definidos, no siendo atendible que sus regulaciones se tengan en distintas disposiciones de la normativa interna del establecimiento, siendo precisamente exigido que se cuente con un instrumento específicamente regulado para tal efecto, según se desprende de la normativa educacional.

**14°.-** Que, el artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación y su normativa complementaria, contemplan el deber de “contar” con un reglamento interno ajustado a la normativa vigente y el de “aplicarlo” correctamente, garantizando en su aplicación un justo procedimiento.

La resolución que aprobó el procedimiento concluyó que el protocolo del establecimiento resultó “incompleto, insuficiente y no cumple con los estándares exigidos por la normativa educacional, corroborándose todos y cada uno de los incumplimientos descritos en el Acta de Fiscalización, lo que precisamente se refiere al mismo razonamiento sobre los contenidos mínimos que tuvo que reglar en conformidad a la circular normativa y que se tuvieron por faltantes, no siendo una nueva imputación distinta al cargo de parte de la Autoridad Regional.

Finalmente, en cuanto que se le habría vedado de subsanar los hechos constatados y configurar la atenuante del artículo 79 letra a) de la Ley 20.529, no resultó efectiva por las razones ya señaladas. A su vez, el reclamante no acompañó antecedentes durante el proceso que diesen cuenta de haber subsanado, en absoluto, los hechos dentro del término indicado por el citado artículo 79 letra a), siendo su inactividad probatoria lo que conllevó la confirmación del cargo, por lo que esta afirmación debía también desecharse.

**15°.-** Que, en cuanto al aislamiento generalizado en el entorno de la menor ponderado por la Dirección Regional de que no sería parte del cargo, que tal como se tuvo oportunidad de señalar con motivo del análisis de la



prescripción alegada, se ha señalado que el cargo también refirió a que el establecimiento no aplicó correctamente su reglamento interno (sustento 73.02) ante la situación de maltrato denunciada, tras constatarse que, ante la supuesta agresión física sufrida por la alumna L.R. de parte de su compañero M.R., aplicó solo parcialmente su “Protocolo de actuación frente a cualquier evento violento, intimidación o acoso escolar”, también detectó que no se evidenció la aplicación de dicho protocolo ante la “denuncia de maltrato escolar sufrido por la alumna L.R. de parte de los amigos del alumno M.S.”, según fue expresamente consignado en el acta de fiscalización.

Lo cierto es que del segundo maltrato (provocado por los amigos del estudiante M.S.) no se allegó evidencia sobre la activación del protocolo de actuación, que conminaba a realizar distintas intervenciones de parte del colegio, tales como, la recopilación de información, seguimiento del caso dejando constancia escrita, registros del incidente, notificación a los apoderados, análisis de la situación por el comité de convivencia, entre otros (puntos a, b, y c.), siendo que no se activó el protocolo a fin de indagar el maltrato de parte de los amigos del estudiante agresor hacia la denunciante y el “aislamiento generalizado en el entorno de la menor”, de cuyo tenor aparece que no fue una nueva imputación realizada durante el proceso, sino que correspondió con el mismo maltrato denunciado por los apoderados de la alumna y cuyo protocolo no fue activado por el recurrente, siendo que consta en entrevista con la psicóloga del establecimiento del 29 de octubre de 2019 que “se menciona preocupación socioemocional, se siente sola en su curso, los compañeros han dejado de lado y ya no le hablan”(fs. 315); entrevista del 5 de noviembre del mismo año, en que se consigna que su apoderada manifestó “preocupación dado que compañeros no le hablan, hacen como si no existiera y hablan mal de ella”(fs. 319); quedó demostrado que el establecimiento tuvo conocimiento del estado emocional de la estudiante, según se desprende de la reunión del comité de convivencia escolar del 28 de octubre y 04 de noviembre de 2019(fs.318 y 321); siendo que, habiéndose comunicado de este supuesto maltrato y situación de la alumna afectada, la efectividad de la denuncia no puede ser puesta en entredicho.

**16°.-** Que, la denuncia del 14 de septiembre de 2020 puso en conocimiento de la Autoridad sobre esta infracción, pero no fue el evento que



conminó al establecimiento a emplear su protocolo interno, según erradamente se sostiene, siendo que la efectividad de la existencia de maltrato tuvo que resultar de la aplicación del protocolo de actuación (y no al contrario), esto es, siendo comunicado de la situación disruptiva y del supuesto maltrato, el reclamante debió emplear los instrumentos que tenía a disposición para investigarlos, confirmarlos o desestimarlos, que, no obstante, no activó su protocolo al caso concreto, incumpliendo su deber de diligencia que la normativa educacional conmina en esta materia, no garantizando un justo proceso ni el resguardo de la integridad física o psíquica de los miembros de la comunidad educativa involucrados.

**17°.-** Que, precisamente, conforme se advierte de lo expresado precedentemente, del contraste entre los hallazgos de la fiscalización y la normativa precedentes, es que la autoridad recurrida determinó que se estaba en presencia de infracciones, las que conforme al artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, se califican de menos graves.

**18°.-** Que, no se pudo destruir en la especie la presunción de veracidad de que gozaba el hecho constatado según el artículo 52 inciso 2°, de la Ley 20.529, por lo que no es posible atribuirle a la decisión alguna discrecionalidad o arbitrariedad, más aún cuando la ausencia de medios probatorios por parte del reclamante en lo subsistente fue confirmada al contrastarlo con lo exigido por la normativa sectorial ya citada.

**19°.-** Que, finalmente, en cuanto a la proporcionalidad y la solicitud de rebaja de la sanción, lo cierto es que la sanción de multa de 51 UTM se encuentra comprendida dentro del rango legal de sanciones aplicables a las infracciones menos graves, conforme al artículo 73 letra b) de la Ley 20.529, cuya cuantía varía entre un mínimo de 50 y un máximo de 500 UTM, por lo que su quantum que se encuentra regulado en un rango muy inferior de la sanción pecuniaria aplicable a este tipo infraccional.

**20°.-** Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, teniendo la recurrida las facultades de sumariar y sancionar a la recurrente en su calidad de establecimiento educacional, ajustando su actuar a la ley, formulándole el



FHKGKRPBXK

cargo que se adecua a las conductas descritas en las normas citadas, por lo que no ha existido ninguna de las infracciones que denuncia el reclamante, siendo que se constató la existencia, se inició la investigación de los hechos a través de la instrucción de un sumario, donde respecto de aquellos comprobados, se aplicó la sanción acorde con la conducta y gravedad de lo constatado.

En consecuencia, procede desestimar el recurso de reclamación deducido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes de la Ley N° 20.529, se decide que:

Se **RECHAZA** el reclamo deducido por Víctor Alejandro Espinoza Martínez, abogado, en representación de The Grange School S.A., sociedad sostenedora del colegio The Grange School, dirigido en contra de la Superintendencia de Educación y del Superintendente de Educación don Cristian O’Ryan Squella, por la Resolución Exenta sancionatoria PA N° 000748, de 4 de mayo de 2021, dictada por Francisco Trejo Ortega, Fiscal (S).

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

**Rol Corte Contencioso Administrativo N° 291-2021.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra Sra. Mireya López Miranda e integrada por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante Sr. Francisco Javier Ovalle Aldunate.





FHKGKRPBXK

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Francisco Javier Ovalle A. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.